

EXPEDIENTE: 00011/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

SUIETO INSTITUTO MEXIQUENSE **OBLIGADO:** CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

DE

RESOLUCIÓN

Visto expediente formado motivo del recurso revisión 00011/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por A. en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en adelante el IMCUFIDE, se precede à dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 18 de noviembre de 2008, el recurrente presento a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información de Estado de México -el SICOSIEM- ante el IMCUFIDE, solicitud de acceso a informaçión pública, en la modalidad de entrega. electrónica vía el sistema referido:

"1.- QUISIERA SABER SIEN LA HISTORIA DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE A EXISTIBO ALGUN FIDEICOMISO PUBLICO.

2.- SI EXISTE ACTUALMENTE ALGUNO O SI EN LO FUTURO EXITIRA PARA EL BENEFICIO DE LOS DEPORTISTAS, EN CASO DE QUE SE ESTA LLEVANDO A CABO PARA DUE FECHA SE TENDRA Y CUAL SERA EL OBJETO DE DICHO FIDEICOMISO PÙBLÍCQ.

3.- SI EL IMCUFIDE A PARTICIPADO COMO ORGANO REGULADOR O NORMADOR O DE ASISTENCIA EN LA CREACION DE FIDEICOMISOS PUBLICOS EN DEPORTE EN LOS MUNCIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO, CUAL FUE SU PARTICPACION Y DONDE QUEDO ASENTADO EN ESPECIAL EN TLALNEPANTLA." (Sic)

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recyfrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00915/IMCUFIDE/IP/A/2008.

III.- Con fecha 28 de noviembre de 2008, el IMCUFIDE dio contestación/a la solicitud de información pública presentada por el recurrente, a través del SICOSIEM.

resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pte. Col. Centro, C.P. 50000,

y 2 26 19 83 ext. 101 Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125 lodg sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE: 00011/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

SUJETO INSTITUTO

MEXIQUENSE OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS

DE

ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por via electrônica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Toluca, México a 28 de Noviembre de 2008

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00915/IMCUFIDE/IP/A/2008

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Zinacantepec Mexico a 28 de Noviembre del 2008

Solicitud de Información:

"1.- QUISIERA SABER SI EN LA HISTORIA DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE A EXISTIDO ALGUN FIDEICOMISO PUBLICO.
2.- SI EXISTE ACTUALMENTE ALGUNO O SI EN LO FUTURO EXITIRA PARA EL BENEFICIO DE LOS DEPORTISTAS, EN CASO DE QUE SE ESTA LLEVANDO A CABO PARA QUE FECHA SE TENDRA Y CUAL SERA EL OBJETO DE DICHO FIDEICOMISO PUBLICO.
3.- SI EL IMCUFIDE A PARTICIPADO COMO ORGANO REGULADOR O NORMADOR O DE ASISTENCIA EN LA CREACION DE FIDEICOMISOS PUBLICOS EN DEPORTE EN LOS MUNCIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO. CUAL FUE SU PARTICIPACION Y DONDE QUEDO ASENTADO EN ESPECIAL EN MEXICO, CUAL FUE SU PARTICPACION Y DONDE QUEDO ASENTADO EN ESPECIAL EN TLALNEPANTLA. (sic)

En respuesta a la solicitud se le proporciona la siguiente información:

1.- EN UNA BUSQUEDA MINUCIOSA Y EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA HISTORIA DEL IMCUFIDE NO SE LOCALIZO ANTECEDENTE ALGUNO RESPECTO A LA CELEBRACIÓN DE UN FIDEICOMISO.

2.- ACTUALMENTE EL IMCUFIDE NO TIENE SUSCRITO NINGUN FIDEICOMISO, Y NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE CELEBRARSE ALGUN FIDEICOMISO A FUTURO EN CORTO O MEDIANO PLAZO.

3.- EN LOS ARCHIVOS DEL IMCUFIDE NO SE LOCALIZO DOCUMENTACION ALGUNA QUE EVIDENCIE LA PARTICIPACION DEL IMCUFIDE COMO ORGANO REGULADOR O NORMADOR O DE ASISTENCIA EN LA CREACION DE FIDEICOMISOS PUBLICOS EN DEPORTE EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO, NO HA HARIDO PARTICIPACION ALGUNA Y NO QUIEDO ASENTADO EN TLALNEPANTLA. MEXICO, NO HA HABIDO PARTICIPACION ALGUNA Y NO QUEDO ASENTADO EN TLALNEPANTLA.

De Acuerdo a lo que los artículos 70 y 72 de la Ley en Comento usted puede interponer recurso de revisió dentro del plazo de quince días hábiles al respuesta que le fue proporcionada a su solicitud.

Atentamente

ATENTAMENTE

LOP Y AP RAFAEL ARTURO VALDES DIAZ Responsable de la Unidad de Informacion INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

Conmutador: (722) 2 26 19 80 y 2 26 19 83 ext, 101 Fext: (722) 2 26 19 83 ext, 125 ioda sin costo: 01800 821 0441

resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pte. Col. Centro, C.P. 50000, Toluco, Méx. ww.itaipem.org.mx



EXPEDIENTE: 00011/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

SUJETO INSTITUTO

MEXIQUENSE OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

DE

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

IV.- Inconforme con la respuesta emitida por el IMCUFIDE, el recurrente, con fecha 7 de enero de 2009, interpuso recurso de revisión, manifestando:

Acto impugnado:

"la contestacion que se me diera a mi solicitud de información." (Sic).

Razones o motivos de inconformidad:

es incompleta la informacion proporcionada ya que no contesta cuestionadaos y los contestados son incongruentes con lo solicitado.

El recurso de revisión presentado fue registrado en el ÇOŞIEM y se le asignó el número de expediente 00011/ITAIPEM/IP/BR/A/2009.

V.- El recurso 00011/ITAIPEM/IP(RR/A/2009 sé remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOS/EM, al Colmisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El IMCUFIDE rindic su informe de justificación en el que expresó las siguientes manifestacionè

En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son: Después de analizar el expediente electrónico, el Consejero Ponente podrá verificar que se le proporciona la información que solicita el Recurrente en su solicitud de información. Por enésima vez el Recurrente interpone una vez más recurso de revisión sin motivo, fundamento y/o razones válidas que conlleven a pensar que no está actuando sin dolo g mala fe, y que en realidad no le interesa la información que solicita, de ahí sus argumentos débiles que presenta. Los argumentos que esgrime el Recurrente no son objetivos y si denotan una falta de seriedad al procedimiento de acceso a la información que el Syljeto Obligado brinda en la atención de su solicitud, ya que son los mismos argumentos que plantea en los Recursos de Revisión que anteceden al que nos ocupa. En el recurso de revisión que nos ocupa, sólo se concreta a argumentar que: (se transcribe el texto) "es incompleta la informacion proporcionada ya que no contesta todos los puntos cuestionadaos y los contestados son incongruentes con lo solicitado. (sic) El Sujeto Obligado nasiste y confirma una vez más que la Recurrente no consulta la respuesta, lo cual no le permite ser

resolución del pleno

y 2 26 19 83 ext. 101 Fax: (722) 2 26 19 83 ex lada sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE: 00011/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

SUJETO INSTITUTO

MEXIQUENSE OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE DE

ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

específica en sus argumentos, por lo que el sujeto obligado desconoce el motivo del recurso de revisión, y también deja al ITAIPEMyM en duda, ya que éste Instituto tampoco conocerá porque "en incompleta e incongruente la información" que se le proporciona. En los más de 15 recursos de revisión que interpone el Recurrente en este grupo de recursos, no existen elementos que sean imputables al Sujeto Obligado, como el que niegue la información, ya que se le ha proporcionado a la Recurrente y a su grupo de solicitantes, más de cinco veces en diferentes solicitudes la información que solicita. En resumen, la Recurrente interpone recursos de revisión a destajo, los cuales no se apegan a lo dispuesto en los artipulos 71 y 73 en todas sus fracciones. Por lo anterior, se solicita al Comisionado Ponente y al Pleto del Instituto, respetuosamente, que considere la falta de elementos que el Becurrente plantea y se emita una Resolución a favor del Sujeto obligado. Atentamente.

Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDER

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obrer en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma/se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hypótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fue/on satisfechos en su totalidad. En este caso, el recurrente precisa como acto impugnado que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es incongruente y no agota/todas las preguntag por lo que es incompleta la información proporcionada.

v 2 24 19 83 ext. 101 lada sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE: 00011/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Por su parte, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes, respectivo el SICOSIEM- dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Al respecto, la solicitud se presentó el día 18 de noviembre de 2008, el plazo para dar contestación a la misma venció el día 9 de diciembre del mismo año. Dentro del plazo señalado, el día 28 de noviembre el ITAIPEM dio respuesta, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión venció el día 19 de diciembra de 2008. Sin embargo, el recurso de revisión fue interpuesto el día 7 de enero de 2009, por lo que, es evidente que se interpuso fuera del plazo previsto por la ley.

TERCERO.- Toda vez que el recurrente interpuso recurso de revisión fuera del plazo previsto por la Ley, este Instituto se encuentra impedido de entrar al análisis del fondo del asunto.

A manera de referencia y para reforzar el criterio vertido, a continuación se citan las siguientes tesas jurisprudenciales en donde se destaca que no se debe entrar al fondo del asunto cuando previamente se analizaron y determinaron válidas causas de improcedencia, ya que no causa agravio:

Registro No. 391647

Localización: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo III, Parte TCC

Página: 566 Tesis: 757 Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

/NO PERMIT

resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pte Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Méx. www.italpem.org.mx Commutador: (\$22) 2 26 19 80 9 226 19 83 ext. 101 Fest: (722) 2 26 19 83 ext. 125 local sin costs: (1890 82) 044



EXPEDIENTE: RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

EXPEDIENTE: 00011/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Registro No. 391850

Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo III, Parte TCC

Página: 746 Tesis: 960 Jurisprudencia

17.14

Materia(s): Administrativa

SOBRESEIMIENTO TOTAL DICTADO POR EL TRIBUNAL FISCAL. AL REVOCARLO EN REVISION FISCAL, NO DEBE ENTRARSE AL PONDO DEL ASUNTO.

Aunque el recurso de revisión fiscal se tramita de acuerdo con las normas aplicables a la revisión en amparo, en el juicio fiscal conforme al artículo 196, fracciones II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación anterior (semejante al artículo 222, fracciones III, IV y V, del vigente), el orden de la audiencia será tal, que la improcedencia y el sobreseimiento constituyen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, de manera que si la Sala a quo entre desde luego al estudio de las causales de improcedencia, como cuestión previa, y sebreseyó el juicio en su totalidad, es claro que no dejó el asunto en estado de resolución. En consecuencia, si al revisarse ese sobreseimiento en revisión fiscal, se encuentra infuntada la causal expuesta por la Sala, no podría el Tribunal revisor entrar desde luego al estudio del fondo del negocio, y debe simplemente revocar la resolución que sobreseyó el juicio de nulidad, y devolver los autos a la Sala a quo para que concluya la tramitación de la audiencia, en el orden legal señalado y, si no existe otra causal diversa de improcedencia, sea ella la que en su oportunidad entre al fondo del negocio y dicte la sentencia que corresponda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

Como se advierte de las constancias que obran en el expediente, el recurso de revisión no fue interpuesto en el momento procesal oportuno, tal y como lo establece el artículo 72 de la Ley, por lo que procede desecharlo. Al respecto, si bien es cierto que la Ley no establece de manera expresa la figura del desechamiento, se debe consideral lo siguiente:

resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pte. Cof. Centro, C.P. 50000, Toluca, Méx. www.ltaipem.org.mx Construiodor: (722) 2 26 19 80 y 2 26 19 83 ext. 101 Fest: (722) 2 26 19 83 ext. 125 lodo sin costo: 01800 821 0441







EXPEDIENTE: 00011/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

SUJETO INSTITUTO

MEXIQUENSE OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE

DE LUIS

ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

El artículo 75 Bis de la Ley de referencia, indica el contenido que deberán tener las resoluciones que emita este instituto y el artículo 75 Bis A, indica las causales de sobreseimiento; sin embargo no existe ninguna disposición que establezca los sentidos que deberán tener las resoluciones.

Cabe destacar que las resoluciones emitidas por este Instituto en donde se expresa que el recurso de revisión es procedente o improcedente, se refiere a las pretensiones que hace valer el interesado, para que le sea entregada la información sollottada o sean corregidos o modificados sus datos personales.

Así las cosas, ante la falta de precisión de la Ley, respecto del sentido que deben seguir las resoluciones y basados en la Teoría General del Proceso, se debe marcar una distinción clara entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que por ser notoriamente improcedentes, no ameritan el estudio del fondo del asunto.

La distinción a la que se hace referencia, cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas offas implicaria, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto el amado y contrario sensu con el desechamiento se trata de dejar clare que el recurso se tiene como no interpuesto; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Esta aseveración fue expresada de manera clara por el Doctor Cipriano Gómez Lara (ver GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Electoral, disponible en la dirección electrónica http://www.bibliojuridica.org/libros/1/217/25.pdf de la Biblioteca/! Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM) al indicar lo sigulente:

"... El desechamiento que es normalmente de la demanda, implica que el órgano que conoce del trámite, recurso o impugnación, encuentra la actualización de causas de improcedencia del trámite, y, por ello, desechar es sinónimo de no dar trámite, de rechazar... [Énfasis añadido]

En efecto, resulta vital distinguir en las resoluciones de este Instituto que, cuando/se advierten causales de improcedencia en los recursos de revisión, a/estos no se les da trámite, lo que implica que no se analice el fondo del asunto y que el sujeto obligado no





EXPEDIENTE: 00011/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 RECURRENTE:

SUJETO INSTITUTO **MEXIQUENSE OBLIGADO:** CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE

DF

ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

tiene que emitir el informe de justificación, a diferencia de los recursos de revisión que si

son analizados y se declara que resulta procedente o no la pretensión hecha valer; en efecto la improcedencia versa sobre los puntos petitorios y no porque se rechace el recurso.

En conclusión, ante un recurso notoriamente improcedente, no debe entrarse al fondo del asunto y tiene que ser desechado, pues es como si éste nunca hubiera sido interpuesto.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos anteriores Considerandos, este Instituto:

RESUELV

PRIMERO.- Se desecha el recurso de revisión interpuesto por la

por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Motifiques par recurrente, haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder of terminos del artículo 78 de la Ley.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREX COMISIONADO. EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LÁS **HOJAS ANTERIORES.**

resolución del pleno

mulador: (722) 2 26 19 80 y 2 26 19 83 ext. 101 Feet: [722] 2 26 19 83 ext. 125 lada sin costo: 01800 821 0441



SUJETO INSTITUTO

EXPEDIENTE: 00011/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

MEXIQUENSE **OBLIGADO:** CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

DE

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

BERTÓ/DOMÍNGUEZ GONZ PRESIDENTE

MIROSLAVA ARAILLO MARTÍNEZ COMISIONADA

ESPERICO GUZNAN/TAMAYO COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALIS ESPONDA COMISIONADO

Carlos Brogadores Son Son Carlos

ROSENDOEVGIDENI MONTERREY COMISIONADO



EXPEDIENTE: 00011/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS

DE

ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

IOVAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN OPOTITITAIPEM/IP/RR/A/2009